



**Boletín N° 16430-07**

**PROYECTO DE LEY**

**De los Honorables Senadores señores Castro González y Ossandón, que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de tipificar la producción y tráfico de drogas o sustancias que causen grave daño a la salud o generen efectos alucinógenos, e incorporar las circunstancias agravantes que señala**

**FUNDAMENTOS:**

II. FUNDAMENTOS:

Considerando que:

- 1.- El fentanilo, es una droga sintética perteneciente a la familia de los opioides que se usa para aliviar el dolor y que produce efectos favorables para el paciente cuando se usa bajo supervisión médica y en dosis prescritas en forma adecuada. El efecto del fentanilo es 50 veces más potente que el de la heroína y 100 veces más fuerte que el de la morfina.
- 2.- Los opioides (oxicodona, tramadol, fentanilo, codeína, morfina, etc.), estuvieron involucrados en 68.630 muertes por sobredosis en 2020, lo que representó el 75% de todas las muertes por sobredosis de drogas en los EE. UU. Un número cada vez mayor de estas muertes se debe a un compuesto ilegal de un poderoso opioide sintético llamado fentanilo”, según Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- 3.- En USA el número de muertes por opioides aumentó de 70.000 en 2020 a 80.000 en 2021. El 74% de las sobredosis mortales en Europa está relacionado con el consumo de opioides. Desde 2009, se han detectado 73 nuevos opioides sintéticos, 6 de ellos solamente en 2021 (Informe Mundial de Drogas, Marzo 2023).
- 4.- Pero tal como ha ocurrido a lo largo de la historia de los calmantes y medicamentos para combatir el dolor, el fentanilo se ha convertido en el opioide sintético de moda que bandas de narcotraficantes comercializan en Europa y que llegó a nuestro país.
- 5.- Hemos conocido además que existen dos tipos de fentanilo, uno farmacéutico y el



fabricado ilícitamente, aunque ambos son drogas sintéticas, este último es además mezclado con otras drogas como heroína, cocaína, metanfetamina. Es así como con una pequeña cantidad de droga, pero de una gran potencia, es convertido en un gran número de dosis lo que resulta ser una opción más económica de producir, y por la pequeña cantidad requerida, mucho más fácil de transportar.

6.- Un ejemplo de lo descrito es lo que conocemos como Carfentanillo, que en Argentina mato a 24 personas, y que es una peligrosa mezcla de cocaína con otro potenciados cuyos efectos son 10.000 veces más potentes que las heroína o el mismo fentanilo y que se presenta como aerosol, tabletas o polvo.

7.- Por lo mismo, se hace necesario penalizar esta nueva conducta, esto es, la mezcla, manipulación y adulteración de sustancias con fines de maximizar sus efectos, causando un aumento exponencial en el daño de la salud de las personas que lo consumen.

8.- Es importante aclarar que estas situaciones no solo se restringen al fentanilo, que por cierto es la sustancia que más efectos nocivos ha demostrado causar al mezclarlo con otras drogas, sino que se amplía a todos los demás casos.

9.- Tampoco consideramos necesario establecer una regulación específica y especial para el fentanilo, toda vez que consideramos que ya se encuentra regulada como una sustancia depresora de las que se hace referencia en la propia ley 20.000, y especialmente en su reglamento (Decreto Supremo N° 867 del 2008). Hacerlo, podría inclusive causar efectos no deseados, como nuevas interpretaciones en la judicatura que pueden inclusive permitir la nulidad de sentencias condenatorias. Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

PROYECTO DE LEY  
ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la ley 20.000 en el siguiente sentido:



- a) Incorpórese un nuevo artículo 4 bis de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: “El juez deberá aplicar la pena prevista en el artículo 1º, al que sin contar con la debida autorización y en contravención de la ley produjere, traficare, comercializare, distribuya o internare en el territorio nacional drogas o sustancias que aunque en pequeñas dosis o cantidades, causen grave daño a la salud de las personas o generen efectos alucinógenos mediatos o inmediatos. Se aplicará la pena inferior al que poseyere las sustancias señaladas en el inciso anterior sin contar con la debida autorización, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico.”
- b) Agréguese al artículo 5º, en los incisos primero y segundo, a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.
- c) Agréguese al artículo 6º a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.
- d) Agréguese al artículo 7º a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.
- e) Agréguese en el artículo 19 de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación del literal i), los siguientes literales j), k) l) y m) :
- “j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública;
- k) Si el delito se cometió utilizando o empleando medios como barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestres o aeronaves para el transporte de la sustancia ilícita;
- l) Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales.”
- m) Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud público o privado, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda suministros e insumos médicos.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 22-11-2023 09:03

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:  
15928cd4-f464-4b44-9eb5-47eff055a1b en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>